

ORGANIZACIÓN MUNDIAL  
DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/CHE/1

4 de mayo de 1995

(95-1148)

Comité de Prácticas Antidumping

Original: francés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD  
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 DEL ACUERDO

SUIZA

Se ha recibido de la Misión Permanente de Suiza la siguiente comunicación, de fecha 28 de febrero de 1995.

Notificación relativa al párrafo 5 del artículo 16 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en la que se indica cuál es la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones y los procedimientos internos que rigen el desarrollo de dichas investigaciones.

La Oficina Federal de Asuntos Económicos Exteriores, 3003 Berna, es competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones previstas en el artículo 5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Suiza es parte en el Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947. El Parlamento suizo aprobó ese Acuerdo en diciembre de 1979. Suiza no dispone de una legislación específica sobre las medidas compensatorias. Con arreglo al derecho suizo, el Acuerdo de la Ronda de Tokio tiene carácter vinculante, ya que se ha publicado en la Colección legislativa federal (Recueil systématique du droit fédéral, RS 0.632.223). Hasta la fecha, Suiza no ha tomado ninguna decisión en materia de derechos antidumping. La autoridad encargada de iniciar y llevar a cabo las investigaciones en materia de derechos antidumping deberá, en su caso, respetar las disposiciones del Acuerdo de la Ronda de Tokio relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947.